

**SECRETARÍA.** Bogotá D.C. Cuatro (04) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO LABORAL N° 2010-00349** de HERNANDO BARRAGAN LINARES Y OTROS contra GLORIA SOFIA GUTIERREZ REYES informando que la apoderada de la parte demandada presentó Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación en contra del auto anterior proferido por este Despacho. Sírvasse proveer.



**KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Bogotá D.C., Catorce (14) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la apoderada de la señora GLORIA SOFIA GUTIERREZ REYES (q.e.p.d), interpuso Recurso de Reposición y en subsidio de apelación en contra del auto proferido de fecha del 20 de enero de 2021 mediante el cual no se accedió a la solicitud de apertura del incidente de regulación de honorarios requerida por parte de la apoderada, la señora PATRICIA ANGEL RUIZ respecto de los herederos de la demandada FRANCISCO JOSE GUTIERREZ FONNEGRA Y JORGE ALBERTO GUTIERREZ FONNEGRA.

Así las cosas, en un aspecto meramente procesal, es válido anotar que el recurso de reposición en materia laboral está regido por lo dispuesto en el C.P.T. y de la S.S., puntualizando que éste debe ser presentado en contra del auto interlocutorio que se ataca dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados; por consiguiente, al ser la providencia objeto de recurso, notificada por anotación en el estado N° 006 del veinte (20) de enero de 2022, y la interposición del medio de impugnación el día 25 del mismo mes y año, es procedente el estudio del recurso de reposición.

**CONSIDERACIONES**

De la revisión del recurso del asunto se encuentra que, tal como fue manifestado mediante auto del 20 de enero de 2022, la finalidad misma de la regulación de honorarios se centra en dirimir la controversia en relación con el reconocimiento pecuniario del servicio prestado por el profesional del derecho que concluye su labor a causa de la revocatoria del poder. Encuentra este Despacho que, para establecer los requisitos y trámites que operan frente al incidente peticionado por la apoderada, es

menester aplicar por analogía las disposiciones contenidas en el artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que *“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso”*.

Señala el inciso segundo del referido artículo, que el abogado cuenta con 30 días para solicitar al juez la regulación de sus honorarios, plazo que se cuenta desde la notificación del auto que admite la revocación del poder, que como se confirmó en el auto recurrido, para dar trámite al mismo se requiere que el mandato haya sido revocado, frente a lo cual resulta imprescindible replicar que, la norma que enmarca la procedencia de la regulación de honorarios, comprende explícitamente la revocación o designación de otro apoderado por parte del poderdante.

Ahora bien, conforme se valida en el incidente de regulación de honorarios (fl. 8), se debe precisar que el fallecimiento del mandante no pone fin al mandato judicial, cuyo poder en todo caso podrá ser revocado por los herederos o sucesores, aunando que la forma de terminación del mandato contempla la revocación del mandato bien sea tacita o expresamente por el poderdante, cuestión que en este proceso no ha sucedido.

Y de otra parte, reitera el Despacho los argumentos del auto recurrido, en el sentido que en este proceso no se le ha revocado el poder a la abogada petente, y por tanto no se cumple tal exigencia para dar inicio a un incidente de regulación de honorarios conforme la norma en cita.

Ahora bien, frente a la renuncia al poder que ahora presenta la mencionada togada, hay que decir que no acredita el envío al poderdante (ahora sus sucesores), de la comunicación por la cual les informe de tal determinación, de modo que no se cumple las exigencias del código general del proceso para aceptar tal dimisión.

Así las cosas, dado que no se cumple con las directrices a las que por disposición expresa está sometido el incidente de regulación de honorarios, el cual presupone revocación del poder otorgado al apoderado principal o sustituto, este Despacho **CONFIRMA** lo proferido mediante auto del 20 de enero de 2022 precisando que **NO SE ACCEDE** a la solicitud de apertura del **INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS**.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 20 de enero de 2022, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: CONCEDER** el recurso de apelación presentado parte actora en contra del auto proferido por este Despacho, **EN EL EFECTO DEVOLUTIVO**, para ante la

Sala de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Por la interesada páguese el valor de las copias auténticas del incidente de regulación de honorarios, el auto que lo rechazó, el Recurso de Reposición y en subsidio de apelación y de la presente providencia. Lo anterior en los términos del art. 65 del C.P.T. y de la S.S.,y surtido lo cual por secretaria serán enviadas al superior

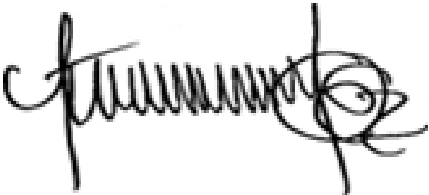
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO**  
**JUEZ**

Mng

**JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO  
NUMERO 34 FIJADO HOY 15 DE MARZO DE 2022 A LAS 8:00 A.M.



**KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA**  
Secretaria